



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

03 De marzo de 2021

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 035 de 29 De enero de 2021

A los tres (03) días del mes de marzo de dos mil Veintiuno (2021), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	035
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-26370517
FECHA DE EXPEDICION:	29 de Enero de 2021
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **tres (03) de marzo de 2021**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 09 de marzo de 2021.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS TRES (03) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2021, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 09 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

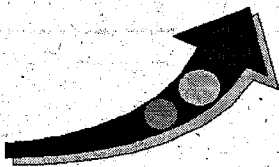
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 035

Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

En Pereira, siendo el día 29 de enero de 2021 a las 13:00 horas, se procede a continuar con la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA relacionada con la Imposición y notificación de la orden comparendo No. 8-26370517, codificado con la infracción No. F, elaborado por la autoridad de tránsito identificado con la placa 134475, al señor(a) **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía 92.536.947, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Como quiera que el inculpado no compareció dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, ni aportó excusa justificada de su inasistencia, quedó entonces vinculado al proceso contravencional; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta además, que no estima éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas, toda vez que, se cuenta con el informe contenido en la orden de comparendo No. 8-26370517, igualmente, como pruebas dentro del proceso contravencional reposan las siguientes: Registro de resultados del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS IV, serie 072589, tirillas N° 0064-0065, Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcosensor, Lista de Chequeo, realizadas por la autoridad de tránsito WILTER LOPEZ NARVAEZ, se desprende la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.536.947.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

de alcohol y sustancias alucinógenas; disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión, se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica y la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando se encuentran bajo los efectos del alcohol.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas, si fuere posible, y se sancionará o absolverá al inculpado. Es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, teniendo en cuenta además que la conducción es considerada como una actividad peligrosa.

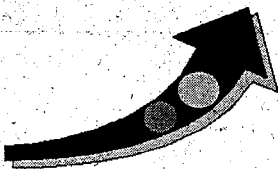
Ahora bien, en desarrollo del principio de libertad probatoria, las partes tienen la potestad de utilizar todos los medios de prueba que consideren necesarios en aras de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, siempre y cuando éstos se encuentren ajustados a la ley, siendo entonces su responsabilidad exclusiva el aportar las pruebas con las cuales pretenden demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y argumentaciones.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

La pretensión de la audiencia es que el presunto infractor demuestre ante el Inspector el error en que ha incurrido el funcionario al elaborar la orden de comparendo y; una vez demostrado dicho error, se proceda a exonerar de responsabilidad contravencional, pero en el caso que nos ocupa vemos como el señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SÍMANCA** en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no se presentó dentro del término legal al Despacho, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El conductor entonces pudo ejercer su derecho a la defensa, solicitando audiencia pública en los términos de ley, para rendir su versión libre y aportar pruebas tendientes a demostrar la no comisión de la infracción, por tal razón no logró demostrar ante el Despacho que no cometió la falta que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo. Estamos entonces ante un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, y por insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos no pudieron ser probados por lo medios probatorios propuestos que le asisten al conductor, en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió la norma de tránsito.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

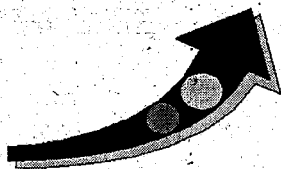
En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, de la siguiente manera:

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor.

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 072589. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia.

SEPTIMO: NOTIFICAR EN ESTRADOS el presente auto de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, informando que contra el mismo procede RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el artículo 142 ibídem.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del presunto contraventor, no se interpone NINGÚN RECURSO contra el auto que antecede.

Una vez decretadas las pruebas se CORRE TRASLADO de las mismas, dejando constancia que debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante, no se ejerció el derecho de defensa y contradicción de los elementos materiales de prueba incorporados al proceso, por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

VALORACIÓN PROBATORIA:

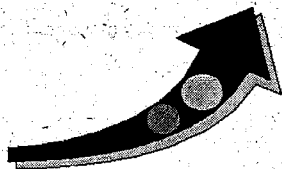
El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

cuenta lo dispuesto en la la Resolución 414 de 2002, expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

*"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:
La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 132 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 072589, tirillas No. 0064-0065, por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del Agente de Tránsito que operó el equipo alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO". Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcosensor de marca: INTOXIMETERS modelo: AS IV serie: 072589, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (34 y 32 mg/100ml) arrojados por las tirillas ya analizadas.

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por la agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.2 Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. Del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del agente de tránsito WILTER LOPEZ NARVAEZ expedido el día 29 de enero de 2016 por La CORPORACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOCIAL se observa que:

El agente WILTER LOPEZ NARVAEZ recibió capacitación referente a: "Manejo de Equipos para la detección de Etanol Espirado".

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso.

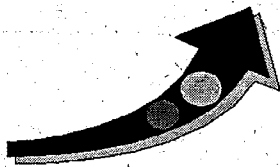
Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

contravencional del señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA** identificado con cédula de ciudadanía N° **92.536.947** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **VXZ27D**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en la infracción "F", así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 132 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

Artículo 132. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y para determinar la responsabilidad del señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.536.947**, en la comisión de la infracción "F" resulta necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento de la agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia, requisito éste que se cumple, por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **92.536.947**, se encuentra identificado como conductor del vehículo.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo clase motocicleta con placa **VXZ27D** para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

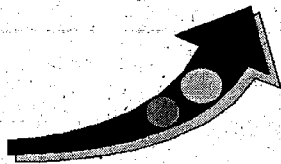
Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito **WILTER LOPEZ NARVAEZ** quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

según los resultados, presentaba GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ para el momento en que fue examinado.

Una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó "0.00" en ambas tirillas, con lo cual se comprueba que el equipo no tenía alcohol etílico acumulado en sus celdas y era apto para realizar una nueva prueba, garantizando así al examinado que el resultado arrojado no se viera afectado por cantidades de alcohol ya existentes en el alcohosensor antes de practicársele la prueba. Además se observa en las tirillas aportadas por la autoridad de tránsito que el equipo utilizado fue calibrado por última vez el día 17/12/2019, por ende, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado, toda vez que tenía su calibración vigente.

El agente de tránsito que operó el analizador que practicó las pruebas de alcoholemia, es idóneo y se encuentra capacitado para operar equipos alcosensores, tal como se demuestra en el CERTIFICADO DE IDONEIDAD incorporado y valorado en este expediente. Documento éste que no fue controvertido por el presunto contraventor.

Se encuentra incorporado el documento consistente en ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 06/06/2020 en el cual se dejó constancia de la plenitud de garantías con la que fue realizado el procedimiento, de las condiciones del equipo y del operador del mismo el cual cuenta con la firma del señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA** y que no fue controvertido por éste.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable, que el señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA** identificado con cédula de ciudadanía N° **92.536.947**, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia en GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ.

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **92.536.947** en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional¹:

¹ Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez, o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley colombiana.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza en su Artículo 150: *"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)*

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

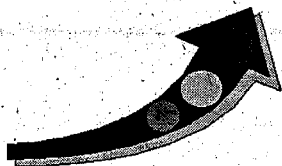
Una vez desarrolladas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **92.536.947** en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placa **VXZ27D** por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2.013.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.92.536.947, a quien se le elaboró la orden de comparendo No.8-26370517, por grado cero de embriaguez de acuerdo con prueba alcoholemia, y sancionarlo con multa equivalente a un valor de \$2.633.400.

ARTICULO SEGUNDO: suspender la licencia de conducción por el término de un (01) año al señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.92.536.947, desde el día 06 de junio de 2020, hasta el día 06 de junio de 2021, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA**, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **VXZ27D** por un (01) día hábil, contado a partir de la fecha de elaboración de la orden de comparendo.

ARTICULO CUARTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **HUMBERTO MANUEL GUZMAN SIMANCA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 92.536.947 de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas, programación desde el primer sábado del mes de febrero de 2021, de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co